



Administración Local

ENTIDAD LOCAL AUTONOMA DE EL TURRO

Administración

APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de abastecimiento domiciliario de agua potable, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE.

Artículo 1.- Fundamento legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por suministro domiciliario de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del mencionado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de la Entidad Local Autónoma de El Turro.

Artículo 3.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la actividad administrativa de prestación del servicio de suministro de agua,

incluidos los derechos de enganche y de colocación y utilización de contenedores e instalaciones análogas.

Artículo 4.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de suministro de agua potable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles beneficiados por la prestación del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se establece exención o bonificación alguna.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

USO DOMÉSTICO

- a) Derechos de conexión por vivienda: 116,72 euros.*
- b) Cuota contratación: 45,08 euros.*
- c) Cuota reconexión: 45,08 euros.*
- d) Cuota de servicio mínimo, por vivienda: 2 euros/bimestre.*
- e) Consumo por metro cúbico:*
 - Tramo 1. Desde 0 hasta 15 m³ bimestre: 0,45 euros/m³.*
 - Tramo 2. Desde 16 hasta 30 m³ bimestre: 0,85 euros/m³.*
 - Tramo 3. Desde 31 hasta 45 m³ bimestre: 1,20 euros/ m³.*
 - Tramo 4. Exceso de 45 m³ bimestre: 2,10 euros/ m³.*

USOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS

- a) Derechos de conexión por local: 116,72 euros.*
- b) Cuota contratación: 45,08 euros.*
- c) Cuota reconexión: 45,08 euros.*
- d) Cuota de servicio mínimo, por local: 2 euros/bimestre.*

e) Consumo por metro cúbico:

- Tramo 1. Desde 0 hasta 15 m³ bimestre: 0,55 euros/m³.
- Tramo 2. Desde 16 hasta 30 m³ bimestre: 1,35 euros/m³.
- Tramo 3. Exceso de 45 m³ bimestre: 2,10 euros/ m³.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

- Desde la fecha de presentación de la solicitud de suministro, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

Artículo 8.- Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 9.- Recaudación.

El cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios, en el periodo de cobranza que la Entidad Local Autónoma determine, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de veinte días hábiles en lugares y medios previstos por la Legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados.

En el supuesto de derechos de conexión, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de esta Entidad Local Autónoma, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que

proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, que fue aprobada por la Junta Vecinal en sesión celebrada el día 19/12/2024, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa. Contra el acuerdo de aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

REEMPLACE ESTE TEXTO CON EL CONTENIDO DE SU ANUNCIO

En El Turro, a 11 de febrero de 2025
Firmado por: Juan Miguel Garrido García.